



Recurso nº 1277/2020 C.A. de la Región de Murcia 96/2020

Resolución nº 114/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de febrero de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. Salvador García Ayllón, en representación de AYSING, S.L., contra su exclusión de la licitación convocada por la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para contratar el “*Servicio para la Redacción del Plan de Ordenación Territorial para la prevención del riesgo de inundación en la Región de Murcia*”, expediente 14034/2020; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por medio de anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público de fecha 7 de octubre de 2020 la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, anunció la licitación del contrato de “*Servicio para la Redacción del Plan de Ordenación Territorial para la prevención del riesgo de inundación en la Región de Murcia*”, expediente 14034/2020, siendo su valor estimado 120.000,00 euros. La tramitación ha sido urgente en procedimiento abierto. El contrato no está dividido en lotes. Se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000,00 euros. El CPV del contrato es el nº 71240000 - Servicios de arquitectura, ingeniería y planificación. El plazo de ejecución del contrato es de 30 meses.

Segundo. Se presentaron a dicho procedimiento dos licitadores, a saber, la recurrente AYSING, S.L. (en adelante AYSING) y la mercantil GARCÍA DE LOS REYES ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.

Tercero. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen



al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. Tras la oportuna tramitación del procedimiento, y del examen de la documentación correspondiente al sobre nº 1, por acuerdo de la mesa de contratación de 29 de octubre de 2020 se requirió a AYSING para que aportase los documentos justificativos que acreditasen haber formulado de forma completa los trabajos declarados como solvencia técnica en su DEUC y especificados en el apartado J.2.1 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Quinto. El día 5 de noviembre de 2020, se reunió nuevamente la mesa, con el objeto de calificar la documentación presentada en fase de subsanación por AYSING y proceder a la apertura del sobre nº 2. Tras el examen de la documentación aportada por la mercantil, la mesa acordó no admitir la justificación presentada en el plazo concedido y, por tanto, la exclusión de AYSING, ya que consideró que los trabajos aportados no reunían el requisito de solvencia técnica o profesional consistente en haber formulado un instrumento de planificación territorial de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato. El acuerdo de exclusión fue notificado el día 5 de noviembre de 2020.

Sexto. Frente al citado acuerdo, reacciona AYSING mediante la interposición del presente recurso especial. La recurrente basa su disconformidad con el acuerdo de exclusión en que dos de los trabajos presentados para acreditar su solvencia técnica -en particular la elaboración del Plan General Municipal de Ordenación (en adelante PGM) de Bullas y del PGM de Librilla-, cumplen con los requisitos de solvencia técnica exigida en el PCAP. Sostiene además la recurrente que habiéndosele conferido traslado de subsanación para que acreditara que ha *“formulado de forma completa”* los trabajos declarados como solvencia técnica, resulta contradictorio que finalmente haya sido excluido por haber considerado la Mesa de contratación que los trabajos aportados no reúnen el requisito de *“haber formulado un instrumento de planificación territorial de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato”*.

Séptimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de



noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Octavo. El órgano de contratación formula informe en el que sostiene la adecuación a derecho del acuerdo de exclusión porque el PCAP exige como criterio de solvencia técnica haber formulado al menos un instrumento de planificación territorial de igual o similar naturaleza que el que constituye el objeto del contrato y en ninguno de los trabajos aportados por AYSING (PGMO de Bullas y de Librilla) la mercantil ha elaborado la documentación del plan general desde el inicio del procedimiento, y su participación en la elaboración de los instrumentos de planeamiento ha sido parcial y puntual dentro de la tramitación del planeamiento general por lo que considera que no reúne el requisito de solvencia técnica. Basa su informe en las consideraciones emitidas por la Subdirectora General de Territorio y Arquitectura de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia.

Noveno. La Secretaría del Tribunal en fecha 10 de diciembre de 2020 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Décimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 21 de diciembre de 2020 acordando adoptar de oficio la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal, a tenor de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).

Segundo. Tratándose de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000,00 €, es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra un acto susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la LCSP:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, la entidad recurrente tiene legitimación para recurrir, ex artículo 48 de la LCSP, por haber resultado excluido del procedimiento de licitación.

Quinto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo para recurrir (artículo 50 de la LCSP).

Sexto. En cuanto al fondo del asunto, la cuestión debatida se centra en determinar si el acuerdo de exclusión del licitador recurrente es o no conforme a Derecho. Para resolver la



alegación invocada, y determinar si concurren en AYSING las condiciones de solvencia técnica requeridas para concurrir a la licitación, corresponde atender, en primer lugar, al contenido de los PCAP y de los Pliegos de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), para posteriormente contrastarlos con el contenido de los trabajos previos acreditados por AYSING.

El apartado 3.2 del PCAP determina que:

“Podrán presentar proposiciones las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, requisito este último que será sustituido por la correspondiente clasificación en los casos que sea exigible por la LCSP y que no estén incursas en ninguna de las prohibiciones para contratar especificadas en el artículo 71 de la LCSP.

Los requisitos mínimos de solvencia que debe reunir el empresario para concurrir a esta licitación y la documentación requerida para acreditar los mismos se especifican en el apartado J del Anexo I.”

El anexo I, apartado J del PCAP establece que (énfasis añadido):

“SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA O CLASIFICACIÓN DE CONTRATISTAS:

J.1.- SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA.

(...)

J.2.- SOLVENCIA TÉCNICA GENERAL.

Se acreditará por los medios siguientes conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público:

- J.2.1. Haber formulado al menos un instrumento de planificación territorial de igual o similar naturaleza que el que constituye el objeto del contrato, como estrategias,



planes de ordenación territorial, planes generales o planes parciales, en los últimos 3 años. Se presentará la documentación suficiente para acreditar la realización del instrumento de planificación territorial, incluyendo importe, fechas y destinatarios públicos o privados de los mismos. El trabajo efectuado se acreditará mediante certificado expedido o visado por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Este extremo debe ser acreditado documentalmente tal y como dispone el apartado 6.7 del PCAP:

“Documentación a requerir al propuesto como adjudicatario

Al licitador propuesto por la Mesa de contratación se le requerirá para que en el plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiere recibido el requerimiento, presente la siguiente documentación:

a) La documentación justificativa de (...) la solvencia económica y financiera, y técnica o profesional, según los medios de acreditación especificados en el apartado J del Anexo I.”

Como es de ver, el pliego exige con claridad que el licitador acredite experiencia en los últimos tres años en la formulación de al menos un instrumento de planificación territorial de igual o similar naturaleza que el que constituye el objeto del contrato, como estrategias, planes de ordenación territorial, planes generales o planes parciales.

El instrumento de planificación que constituye el objeto del contrato es un Plan de Ordenación Territorial para la Prevención del Riesgo de inundación en la Región de Murcia (en adelante POTPRI). Así consta, entre otros pasajes, en el apartado B “Objeto y justificación del contrato” del Anexo I del PCAP. Tal apartado señala que:



“Constituye el objeto del contrato la elaboración de dicho Plan de Ordenación Territorial para la Prevención del Riesgo de Inundación en la Región de Murcia (POTPRI), hasta el trámite de aprobación definitiva y los documentos ambientales complementarios –Documento Inicial Estratégico y Estudio Ambiental Estratégico conforme a la normativa aplicable.

Asimismo, el contrato comprende la asistencia técnica y jurídica en la tramitación de los documentos sustantivos y ambientales hasta la aprobación definitiva, incluyendo los informes de los resultados de los trámites de consultas públicas y solicitud de informes institucionales realizados en las distintas fases de tramitación.

La última fase será la incorporación en el POTPRI de las determinaciones, medidas y condiciones finales que contenga la Declaración Ambiental Estratégica”.

Las distintas fases de tramitación que comprende la prestación del contrato son las siguientes, conforme al apartado 6 del PPT:

- “ Fase I: Avance del POT y Documento Inicial Estratégico.*
- Fase II: Versión inicial del POTPRI y Estudio Ambiental Estratégico (EAE).*
- Fase III: Versión provisional del POTPRI y Estudio Ambiental Estratégico modificado.*
- Fase IV: Versión definitiva del POTPRI incorporando Declaración Ambiental Estratégica y Proyecto de Decreto.”*

Y efectivamente la formulación del Plan debe realizarse conforme a la normativa urbanística. Así se constata en el apartado 1 del PPT que establece que:

“El POTPRI habrá de formularse de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, evaluación ambiental estratégica, protección del patrimonio histórico y evaluación y gestión de riesgos de inundación, así como con el resto de normas sectoriales reguladoras de las distintas materias relacionadas con el Plan; y en particular con la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de



ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia; con el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana; con el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación; y con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental”.

Con ello se aprecia que los pliegos configuran la prestación por referencia a las exigencias de la normativa urbanística en cuanto a la formulación del POTPRI. Y además el pliego exige expresamente que los licitadores acrediten experiencia previa en la formulación de al menos un instrumento igual u otro de planificación territorial. Esta es la exigencia del PCAP.

De modo que la acreditación de la solvencia técnica pasa porque los licitadores justifiquen que en los últimos tres años han formulado, o bien un Plan del mismo tipo que el que constituye el objeto del contrato, o bien, cualquier otro instrumento de planeamiento territorial de los definidos en la Ley 13/2015 o de similar naturaleza definidos en cualquier otra ley autonómica. La formulación de este tipo de instrumentos presenta especial calado pues suelen ser varias las fases que han de cumplimentarse para que proceda su formulación total, como se aprecia en la propia regulación de los mismos.

Séptimo. Se aprecia que lo que exige el pliego de forma nítida es que el licitador haya contratado previamente la formulación de un instrumento de planeamiento territorial; y así el pliego no exige trabajos de igual o similar naturaleza –lo que nos podría reconducir al debate de la similitud de trabajos y a la consideración del código de clasificación CPV- sino que el PCAP taxativamente exige experiencia en la elaboración de un instrumento de ordenación territorial, como el que constituye el objeto del contrato o similar instrumento.

Como instrumentos de planificación territorial que pueden servir para la acreditación de la solvencia técnica, el pliego enumera a título de ejemplo *“las estrategias, planes de ordenación territorial, planes generales o planes parciales”*. Ahora bien, cualquier instrumento de planificación territorial puede servir al efecto. Y así, tomando por base la normativa de ordenación territorial y urbanística murciana, AYSING resultaría solvente por la acreditación de la formulación de cualquiera de los instrumentos siguientes:



1º) Los regulados en el Título II *“Instrumentos de ordenación del territorio”* de la Ley 13/2015 de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia, cuyo artículo 20 dispone que:

“1. Se establecen como instrumentos ordinarios de ordenación del territorio, relacionados según su orden de prevalencia, los siguientes:

a) Directrices de Ordenación Territorial.

b) Planes de Ordenación Territorial.

c) Programas de Actuación Territorial.

2. Se establecen como instrumentos excepcionales de ordenación del territorio las Actuaciones de Interés Regional.”

2º Los *“Planes de Ordenación de Playas”* recogidos en el artículo 49 de la Ley 13/2015 que se ubica en el Título III *“Ordenación del litoral”*.

3º Las *“Estrategias Territoriales”*, reguladas como una suerte de instrumento de ordenación territorial integral, previstas en el Título IV.

4º Los instrumentos de *“Planeamiento urbanístico municipal”*, dentro de los que se incluyen los *“Planes Generales Municipales de Ordenación, los Planes Parciales y los Planes Especiales”*, a los que se refiere el artículo 113.2 del Título VII de la Ley 13/2015.

Octavo. En los términos expuestos en el fundamento de derecho anterior se configura la exigencia de solvencia técnica que resulta de los pliegos; Y hemos de partir del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos tal y como ha venido insistiendo este Tribunal en reiteradas ocasiones. Basta recordar, entre otras, la Resolución nº 1229/2017, de 29 de diciembre de 2017 de este Tribunal, citada en la reciente nº 426/2020, de 19 de marzo, que recuerda que *“los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la “lex contractus”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes”* (cfr.: artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1, 145.1 y concordantes TRLCSP). Así lo ha consagrado tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo



(cfr.: Sentencias de 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 -Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS 6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 -Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 -Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como la doctrina legal del Consejo de Estado (cfr.: Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997-y 8 de octubre de 2009 -expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal (cfr.: Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, 1020/2016, 740/2017, entre otras muchas). Esta regla sólo quiebra en los casos en los que los Pliegos adolezcan de vicios de nulidad de pleno derecho, los cuales pueden apreciarse y declararse en cualquier momento posterior (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2004 -Roj STS 4517/2004-y 26 de diciembre de 2007 -Roj STS 8957/2007-; Resoluciones de este Tribunal 69/2012, 241/2012, 21/2013, 437/2013, 281/2014, 830/2014); fuera de esos supuestos (objeto siempre de interpretación estricta; cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2010 -Roj STS 1764/2010-y Dictamen del Consejo de Estado de 21 de octubre de 1993 -expediente 1232/1993-), el carácter vinculante de los Pliegos obliga al órgano de contratación a estar y pasar por su contenido, incluso aunque el mismo no se ajuste al Ordenamiento Jurídico (cfr.: Resoluciones 109/2014 y 281/2014).

Por tanto, al amparo de este carácter vinculante de los condicionados de los pliegos, a los que se someten las licitadoras ex artículo 139 de la LCSP, y desde la perspectiva de lo que los mismos exigen, corresponde ahora apreciar si los trabajos incluidos en la oferta presentada por AYSING incluyen la formulación de alguno de los instrumentos de planeamiento territorial referidos.

Noveno. AYSING pretende justificar su solvencia técnica con referencia a determinados trabajos realizados en la formulación de instrumentos de planificación territorial, tal y como se aprecia en los documentos del expediente administrativo “037 Aysing DEUC 2 subsanación.pdf” y “038 Aysing Docum. Subsanación.pdf”.



En primer lugar, alega la elaboración de la “*Estrategia de gestión Integrada de Zonas costeras en el mar menor y su entorno*”. Pues bien, este instrumento sí que se incluye dentro de los que conforman la planificación territorial, tal y como se ha expuesto arriba. Sin embargo, en el examen de la documentación presentada por AYSING se aprecia que el adjudicatario del contrato para la formulación de dicha Estrategia de gestión integrada es una empresa ajena a AYSING. De hecho, nada dice la recurrente acerca de este trabajo en su escrito de interposición del recurso, en aras a justificar la solvencia técnica que dice ostentar. Por tanto, este trabajo no puede tomarse en consideración a los efectos de acreditación de solvencia.

En segundo lugar, se hace constar como trabajo realizado el consistente en la “*Modificación de la aprobación inicial y redacción de aprobación provisional del PGMO de Bullas*”. En este punto, le asiste la razón al órgano de contratación cuando sostiene que AYSING no ha realizado la formulación completa de un instrumento de planeamiento, pues las fases de avance y aprobación inicial de este plan fueron realizadas por otra empresa. De hecho, en la documentación que aporta AYSING se incluye un certificado emitido por el secretario accidental del Ayuntamiento de Bullas en el que se especifica que el adjudicatario del contrato para la redacción del PGMO de Bullas en el año 2003 fue la mercantil INCOTEC; que a su vez cedió el contrato a la mercantil INNOVO. Y AYSING sólo acredita haber realizado trabajos de colaboración con INNOVO en relación con el proyecto de modificación de la aprobación inicial; colaboración por la que según manifiesta la empresa cesionaria del contrato ésta pagó a AYSING 12.048,26 euros. Por tanto, ni AYSING fue adjudicataria de un contrato de formulación de un instrumento de planeamiento, ni siquiera su colaboración fue de entidad tal, por razón de la cuantía de los servicios prestados, que permita llegar a la convicción de que ha realizado trabajos de formulación integral de un instrumento de ordenación; y ello sin despreciar la circunstancia de que no se ha acreditado una subcontratación de la prestación en favor de AYSING por la entidad contratante. Por tanto, este trabajo tampoco puede tomarse en consideración a los efectos de acreditación de solvencia.

En tercer lugar, se invoca la elaboración de la cumplimentación del “*Texto Refundido del PGMO de Librilla*”. Sin embargo, atendido en objeto del contrato adjudicado por el Ayuntamiento de Librilla a AYSING se aprecia que se trata de un contrato de servicios de



objeto muy limitado, y que no puede equiparse a un contrato que tenga por objeto la formulación de un instrumento de planificación territorial. Así, en la documentación que la recurrente aportó en sede de subsanación de solvencia se recoge la resolución de adjudicación del *“contrato de servicios de redacción de los documentos necesarios, incluido el Texto Refundido en su caso, para la subsanación de la totalidad de las deficiencias señaladas en la Orden del Excmo. Sr. Consejero de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio, de fecha 22 de enero de 2015, relativa a la publicación de la normativa del PGM de Librillas (exdte. 211/05 planeamiento) y la consiguiente aprobación definitiva total del PGM de Librilla por el precio de treinta mil trescientos euros más seis mil trescientos euros”*.

Con ello se aprecia que tal contrato de servicios no contiene ni por el objeto ni por el precio –indicativo del calado de la prestación- la formulación integral (más allá de la corrección de deficiencias ya detectadas) de un instrumento de planificación territorial. En consecuencia, este trabajo tampoco puede tomarse en consideración a los efectos de acreditación de solvencia.

Y, por último, tampoco colman las exigencias de solvencia técnica requeridas en el pliego, otros trabajos realizados por AYSING, tales como *“la ejecución de unidades de actuación en el municipio de Cartagena”*, pues no se trata de instrumentos de planeamiento sino de instrumentos de ejecución del planeamiento; ni los *“contratos de asistencia técnica celebrados con los Ayuntamientos de Pliego y Campos del Río”*, que resultan inespecíficos a los efectos de solvencia exigida en el PCAP. En consecuencia, este trabajo tampoco puede tomarse en consideración en punto a la justificación de la solvencia técnica exigida por el PCAP.

Décimo. Sostiene además la recurrente que habiéndosele conferido traslado de subsanación para que acreditara haber formulado de forma completa los trabajos declarados como solvencia técnica, resulta contradictorio que finalmente haya sido excluido por haber considerado la mesa de contratación que los trabajos aportados no reúnen el requisito de *“haber formulado un instrumento de planificación territorial de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato”*.



Este motivo de impugnación no es prosperable porque lo determinante para apreciar si la exclusión se ajusta o no a derecho es además de que efectivamente AYSING no haya justificado la realización del tipo de servicios exigidos por el PCAP, que AYSING haya conocido las razones por las que ha sido excluido y haya podido reaccionar de forma plena frente a dicha decisión; y ello ha acontecido, pues la documentación que inicialmente aportó y la documentación que aportó en trámite de subsanación no justifican la realización de los trabajos previos requeridos para apreciar suficiente solvencia técnica. El motivo no puede prosperar.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. Salvador García Ayllón, en representación de AYSING, S.L., contra su exclusión de la licitación convocada por la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para contratar el “*Servicio para la Redacción del Plan de Ordenación Territorial para la prevención del riesgo de inundación en la Región de Murcia*”, expediente 14034/2020.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.